AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PAR-005

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 005- PUBLICADO EL 12 DE MARZO DE 2020 - 18 DE MARZO DE 2020								
No.	**EXPEDIENTE**	**NOTIFICADO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA DE LA RESOLUCIÓN**	**EXPEDIDA POR**	**RECURSOS**	**AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN**	**PLAZO PARA INTERPONERLOS**
1	FER-092	OMAR REYES SALINAS	VSC-000013	24-ene-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	JIO-15281	SAIN PARADA	VSC-000011	24-ene-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20209030634011

Nobsa, 28-02-2020 15:42 PM

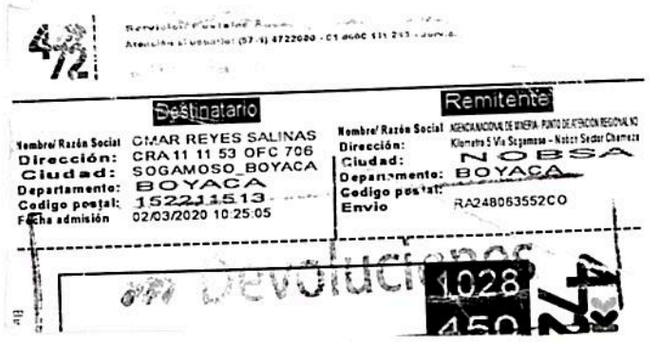

Señor (a) (es)
OMAR REYES SALINAS
Carrera 11 N° 11-53 Oficina 706
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FER-092,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000013** de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera– **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000013 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, en cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cinco "05" resolución N° VSC-000013 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No FER-092**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000013

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 22 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geologia y Mineria - INGEOMINAS, otorgo contrato de concesión N° FER-092, regido por la ley 685 de 2001, por un término de 30 años al señor HILARIO MARTINEZ GÓMEZ, con el fin de llevar a cabo la exploración técnica y explotacion económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, sobre el área de 213 hectáreas más 4703.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SATIVA NORTE, departamento de Boyacá inscrito en registro minero el dia 17 de enero de 2008.

Mediante resolución N° 391 de 22 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos, derivados del contrato N° FER-092, solicitada por su titular HILARIO MARTINEZ GOMEZ, en favor del señor OMAR REYES SALINAS, Acto inscrito en registro minero el dia 23 de febrero de 2009.

Por medio de Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, notificado en estado juridico No.031 de 29 de mayo de 2015, se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantia que las respalda; especificamente por la no reposición de la póliza minero ambiental N° 300042860 expedida por la Compañia de Seguros CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de mayo de 2014. Se le concedió el término de 15 dias, contados a partir de la notificación, para que el titular subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa con las respectivas pruebas a que haya lugar.

A través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por estado juridico No. 028 de 8 de Junio de 2017, numeral 2.1.1., se requirió titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las

prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV de 2016 y I trimestre de 2017; así mismo, a través del numeral 2.2.2, se requirió en el mismo sentido para que allegara el formato básico minero semestral de 2016; otorgándole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa. Adicionalmente, en el numeral 2.2., puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 específicamente, - Por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. Por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestres de 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago, - Por la no presentación del plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012, el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores actualizados; - Por la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; - Por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días, y – Por la no presentación de un informe sustentado, con el cual se acredite la implementación de un sistema de captación de aguas de escorrentía como canales perimetrales de coronamiento en toda el área de influencia al contrato ya que se observó un alto volumen de aguas de escorrentía, junto la señalización preventiva e informativa en las áreas de influencia del título minero. Así mismo, a través del numeral 2.3., se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por no allegar el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concedió un término de 15 días, contados a partir de la notificación del auto, para que se subsanara la falta o presentara su defensa con las correspondientes pruebas.

La mencionada Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, impuso una multa al titular minero, por la suma de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de dicha resolución, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día doce (12) de octubre de 2016.

A través del Auto PARN N° 2414 de 31 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 001 de 03 de enero 2020, se conminó al titular minero para que de forma inmediata de cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, Acto notificado en estado jurídico No.031 de 29 de mayo de 2015, y a través de Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, numerales 2.2. y 2.3., notificado por estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico N° PARN-1125 de fecha 05 de diciembre de 2019, se realizo una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

( ) 3. CONCLUSIONES

El contrato de Concesión no se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

- Se recomienda acoger mediante acto administrativo concepto técnico PARN01433 de fecha 22 de noviembre de 2017 en lo correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aprobar:
- NO se evidencio requerimientos pendientes por aprobar.

Requerir:
- Se recomienda requerir la presentación de Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre de 2019 teniendo en cuenta que no se evidencio dentro del expediente. - Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros semestral 2016 y 2019, semestral y anual 2017, 2018. Teniendo en cuenta que no se evidenciaron en el expediente ni en plataforma SI MINERO - Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos señalados en el numeral 2.4 del presente concepto

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Se requiere pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de Auto PARN0814 de fecha 5 de junio de 2017 en el cual dispone: Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, las siguientes obligaciones: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV de 2016 y I trimestre de 2017, de conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído. El formato básico minero semestral de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del presente proveído. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad especificamente por no allegar: - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016 junto con el respectivo recibo de pago. - El plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012 y el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y semestral y anual de 2014 junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores actualizados. - Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras. - El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días. - Un informe debidamente sustentado, con el cual se acredite la implementación de un sistema de captación de aguas de escorrentía como canales perimetrales de coronamiento en toda el área de influencia al contrato ya que se observó un alto volumen de aguas de escorrentía.

Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no allegar el pago de la multa impuesta en la Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. - Informar a la titular que el trámite sancionatorio de caducidad iniciado en el Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, especificamente por no la no reposición de la póliza minero ambiental será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo

( )"

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el dia 14 de agosto de 2018, se realizó visita de inspección de campo al área del título N° FER-092, en virtud de la cual se elaboró el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control N° PARN-RHCO-014-2018 del 07 de septiembre de 2018, se tiene que las medidas preventivas y conclusiones se encuentran relacionadas asi:

"(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

No aplica, terreno en estado natural. No se evidencian labores mineras de Explotación

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS
( )
- *INSTRUCCIONES TÉCNICAS*

El titular minero debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparacion y explotación o construcción y montaje hasta que cuente con el PTO y Licencia Ambiental aprobados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) 8. CONCLUSIONES

8.1 Se dio cumplimiento a la Visita el dia 14 de agosto de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a titulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área del Contrato en de concesión N° FER-092, ubicado en la vereda El Datal sector aguas calientes, en el Municipio de Saliva norte, Departamento de Boyacá. 8.2 El área Inspeccionada corresponde al Contrato de concesión N° FER-092 contractualmente el Titulo Minero se encuentra en la Quinta (5) anualidad de explotación, en el momento de la inspección de campo No se encontró actividad minera de explotación, terreno en estado natural.

8.3 Se le recuerda a los titulares y operadores mineros del contrato de concesión N° FER-092 que deben abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación, hasta tanto cuente con el Programa de trabajos y obra PTO aprobado y la Licencia Ambiental aprobada ejecutoriada y en firme.

8.4 Al momento de la visita de fiscalización no se evidenciaron labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del contrato de concesión N° FER-092, el terreno se encuentra en estado natural

( )

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FER-092, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBON MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican

> *"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(..)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*

> *"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del titulo minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-1125 de fecha 05 de diciembre de 2019, se identifica el incumplimiento de TRES cláusulas del contrato FER-092, a saber

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

"6.2 Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO debera presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la ***Licencia Ambiental****."*

"6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el ***Programa de Trabajos y Obras*** *a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002."*

"6.12. (...) el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el ***Formato Básico Minero*** *adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique."*

"6.14. EL CONCESIONARIO pagará las ***regalías*** *mínimas de que trata el 16 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002."*

Las anteriores obligaciones fueron requeridas bajo causal de caducidad a través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017, numeral 2.2., especificamente por no allegar: - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015. I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014. I, II, III. IV trimestres de 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. - El plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012, el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores actualizados. - Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras. - El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 04 de julio de 2017, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

b). La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FER-092, disposición que reglamenta la obligación de constituir **póliza de garantía** que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, notificado en estado jurídico No.031 de 29 de mayo de 2015, especificamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 300042860 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de mayo de 2014, para lo cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 23 de junio de 2015 sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

c). La cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de concesión N° FER-092, disposición que reglamenta la obligación de pagar las multas impuestas por la Autoridad Minera, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del concesionario, previo requerimiento. La mencionada cláusula establece *"LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato"*. Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por

estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017, numeral 2.3., específicamente por no acreditar el pago de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. Se le concedió al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 04 de julio de 2017, sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

La Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, a través de la cual se impuso multa al titular, por valor de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales, vigentes a la fecha de la ejecutoria de dicha resolución, fue notificada por aviso mediante oficio N° 20169030051621 de fecha 07 de septiembre de 2016 enviado mediante guía N° 174001404567 y devuelto mediante guía N° 175000175477, publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (05) días contados a partir del día veintiuno (21) de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de octubre de 2016.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FER-092.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción, (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio,*

---

1 Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

sino de prevención: (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interes público[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii] (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante: (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la via gubernativa como por la via jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber juridico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, no se harán exigibles, toda vez que resultaria innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el titulo será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesion desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los articulos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minera expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

---

[2] Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FER-092, suscrito con OMAR REYES SALINAS, identificado con la C.C. No. 7.309.038 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SATIVA NORTE, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° FER-092, suscrito con OMAR REYES SALINAS, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión FER-092.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FER-092, identificado con la C.C. No. 7.309.038 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de JERICÓ, a la Alcaldía del municipio de SATIVA NORTE, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FER-092, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-09? Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó. Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Vo Bo. Laura Goyeneche – Coordinadora GSC ZC
Filtro. Marilyn Solano Caparroso / Abogada GSC
Revisó. Jose Maria Campo/Abogado VSC

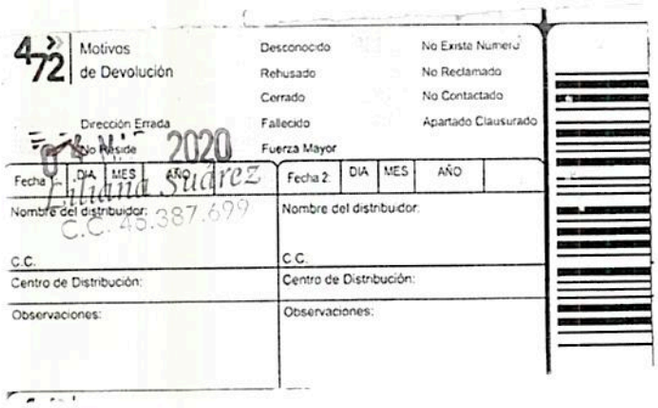

472 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

08 MAR 2020

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO

Liliana Suárez
C.C. 45.387.699

Nombre del distribuidor: C.C.	Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

ENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20209030632951

26-02-2020 12:47 PM

) (es)
RADA
14 N° 14-118 Oficina 401
so - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No JIO-15281,** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000011** de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera– **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,** contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000011 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000011 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: **No JIO-15281**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000011

24 ENE. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIO-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El dia 26 de junio de 2009, La Gobernación del Departamento de Boyacá y el señor Sain Parada, suscribieron Contrato de Concesión N° JIO-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 44 Hectáreas y 8.431 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARN N° 2471 del 20 de septiembre de 2016 notificado por Estado Juridico N° 076 del 22 de septiembre de 2016, se dispuso:

> *"**2.10 Poner en conocimiento** del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que mediante Auto PARN N° 0487 de fecha 26 de marzo de 2014, se habia requerido la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado del trâmite, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento."*

Por medio de Auto PARN 3354 del 29 de noviembre de 2017 notificado por Estado Juridico N° 80 del 04 de diciembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad en los siguientes términos:

> "(...)
>
> *2.3. Poner en conocimiento del titular minero que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del articulo 112 de la ley 685 de 2001; esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantias que las respalda, especificamente para:*

2.3.1 Que se renueve la póliza de cumplimiento que se encuentra vencida desde el 11 de septiembre de 2016.

2.3.2 Se allegue el pago total de la multa impuesta mediante Resolución N° 0421 de fecha 14 de septiembre de 2012 y de la cual se adeuda la suma de ciento sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos con un centavo ($160.965,01), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1199 del 12 de diciembre de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó el expediente, el cual servirá de fundamento para el presente Acto Administrativo el cual concluye:

"(...)
3. ***CONCLUSIONES***

Requerir:
- Los FBM anual 2017, semestral y anual 2018, así como el semestral 2019.

- La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los periodos III trimestre del 2015, III y IV trimestres del 2017, I, II, III y IV trimestres del 2018, y I, II y III trimestres del 2019.

Se solicita a jurídica realizar el correspondiente pronunciamiento frente:
- A la no presentación de los planos de los FBM anuales 2014 y 2015 requeridos en el Auto PARN 2471 del 20/09/2016

- A la no presentación de los FBM semestrales 2016 y 2017, así como, el FBM anual 2016, requeridos en el Auto PARN 3354 del 29/11/2017.

- A la no renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 11/09/2016.

- A la no presentación acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente haya otorgado al Licencia Ambiental al proyecto minero.

- A la no presentación de los formularios de regalías del IV trimestre del 2015 y del I y II trimestres del 2016 de los formularios de regalías del IV trimestre del 2015 y del I y II trimestres del 2016, requeridos en Auto No. 2471 de fecha 20 de septiembre de 2016.

- A la no presentación de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017, requeridos en el Auto PARN 3354 del 29/11/2017.

- El no pago de faltante de multa por valor de $160.965,01 requerido en Auto PARN 2471 del 20/09/2016

Informar:
- Al titular que para renovar la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales se deben tener en cuenta las características descritas en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Conforme con lo anterior el titular minero no atendió el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuado mediante el numeral 2.10 del Auto PARN N° 2471 del 20 de septiembre de 2016 notificado por Estado Jurídico N° 076 del 22 de septiembre de 2016 frente a la presentación del Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto un certificado de trámite con fecha de expedición no mayor a 90 días.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en èl, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legitima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interes público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° JIO-15281, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(.)

---

1 Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. : Corte Constitucional.

2 Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° JIO-15281, del cual es titular el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JIO-15281, suscrito con el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JIO-15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor SAIN PARADA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIO-15281, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres 3 años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO: Declarar qué el señor SAIN PARADA, identificado con la C.C. N° 19.077.077, titular del contrato de concesión N° JIO-15281, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria la siguiente suma de dinero:

- CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO ($160.965,01), por concepto del pago del faltante de multa requerida mediante Resolución N° 0421 del 14 de septiembre de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3] respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en linea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vinculo https://[illegible]/Portal/pages/inicio.jsf y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalias (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el dia de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Mineria dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldia del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remitase dentro de los ocho

---

[3] Agencia Nacional de Mineria *Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso. "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Mineria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIO-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° JIO-15281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAIN PARADA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIO-15281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Argelio Cáceres Montoya / Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PAR Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo.Bo.: José María Campo, Abogado VSC

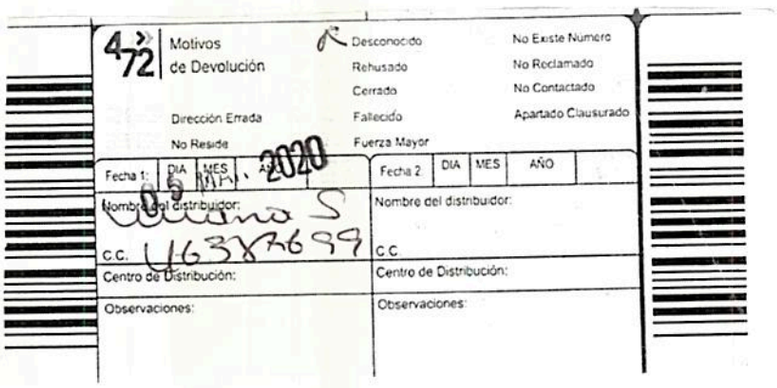

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	05	MAR.	2020

Nombre del distribuidor: Liliana S

C.C. 46387699

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2	DIA	MES	AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: